

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

NORMAN PARKHURST
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA SUPERIOR
DE SAN JUAN;
HON. SONIA SANTANA
SEPÚLVEDA

Demandado

KLRX201500021

MISCELANEOUS

*Sobre:
Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza García García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2015.

Norman Parkhurst Rodríguez nos solicita por derecho propio que expidamos un auto de *mandamus* para ordenar la inmediata resolución de una solicitud de inhibición que presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI], contra la Hon. Sonia Santana Sepúlveda, jueza que preside los procedimientos en un pleito civil por alegados daños y perjuicios en el que Parkhurst Rodríguez figura como demandante. Surge de la petición de *mandamus* que presentó en el TPI la moción de inhibición el 29 de abril pasado y que el 7 de mayo siguiente el Juez Administrador de la Región Judicial de San Juan, Hon. José J. Ramírez Lluch, le asignó a la Hon. Aileen Navas Auger para que la resolviera¹. En auxilio de nuestra jurisdicción Parkhurst Rodríguez solicita que ordenemos la paralización de los procedimientos en el foro de primera instancia. El próximo evento

¹ Surge del expediente apelativo que Parkhurst Rodríguez presentó una segunda moción con fecha de 4 de mayo de 2015 que tituló “*Moción complementaria a moción solicitando inhibición*”.

procesal pautado en el pleito civil en el cual se formuló la petición de inhibición es la Conferencia con Antelación a Juicio, la cual está prevista para el 20 de mayo de 2015. Denegamos ambas peticiones.

I.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Es necesario que la parte promovida en esta acción tenga la facultad y la obligación en ley de cumplir el acto exigido y deber debe ser uno ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982). Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, en la pág. 418; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382 (2000).

Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil; 32 L.P.R.A. sec. 3421; véase, *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 D.P.R. 382 (2000), es

necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54. En el recurso que nos ocupa no fue juramentado según lo requieren las disposiciones normativas citadas. Ello basta para denegar la petición. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; 4 L.P.R.A. Ap. XX-II R. 83. Pero hay más.

El expediente del recurso instado por Parkhurst Rodríguez ante este foro revela que el TPI ha tramitado la solicitud de inhibición de manera adecuada. Tras la presentación de la solicitud el 29 de abril de 2015, el Juez Administrador Regional la refirió el 7 de mayo de 2015 a otra jueza para que la considerara. Ello es claramente indicativo de que la jueza promovida por la inhibición refirió el asunto a aquel de conformidad con la regla 63.2 de las de Procedimiento Civil que dispone que:

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita el inciso de la Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

32 LPRA Ap. V., R. 63.2 (énfasis suplido).

Según la regla citada mientras la solicitud de inhibición esté pendiente de resolución, la jueza promovida está impedida de actuar en el caso. Asimismo, la propia regla establece un plazo para que esta sea resuelta el cual, al presente, no ha finalizado.

II.

Por lo expresado, denegamos la expedición del auto de *mandamus* solicitado. También denegamos la “Moción urgente en auxilio de jurisdicción”.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones